



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

26 MAR 2019

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2017-00130-00
ACCIONANTE:	FERNEY SÁNCHEZ MOLINA
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
A.S.:	108-03-298-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 21 de marzo de 2019, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en la cual se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es *setecientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$ 790.442)*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

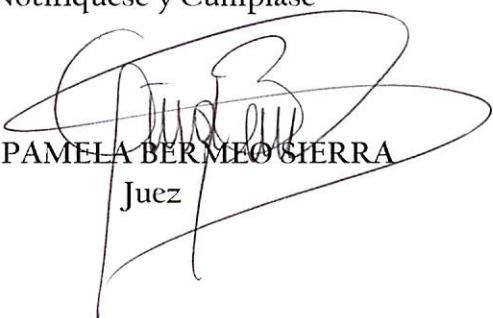
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *setecientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$ 790.442)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

LOS RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

26 MAR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00592-00
ACCIONANTE: DANIEL CAMERO JAIMES
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
A.S.: 106-03-296-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 21 de marzo de 2019, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 4% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *ochocientos mil pesos* (\$ 800.000), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ochocientos mil pesos m/cte.* (\$ 800.000), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez

PROS RAM 8 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

26 MAR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-33-33-751-2015-00226-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR RAMÍREZ GÓMEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S.: 112-03-302-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 21 de marzo de 2019, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% en primera instancia y 2% en segunda instancia de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *dos millones sesenta y cinco mil sesenta y cuatro pesos m/cte.* (\$ 2'065.074), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *dos millones sesenta y cinco mil sesenta y cuatro pesos m/cte.* (\$ 2'065.074), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 26 MAR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00719-00
ACCIONANTE: ALFREDO OBREGÓN CLAROS
ACCIONADO: COLPENSIONES
A.S.: 107-03-297-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 21 de marzo de 2019, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *un millón novecientos cuarenta mil cuatrocientos once pesos m/cte. (\$ 1'940.411)*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

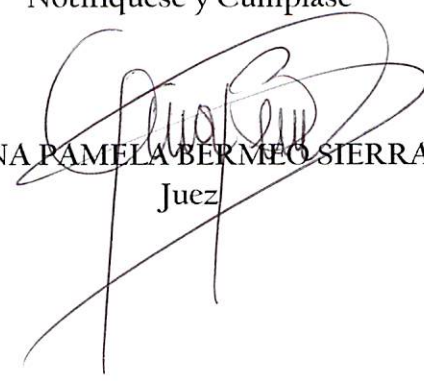
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón novecientos cuarenta mil cuatrocientos once pesos m/cte. (\$ 1'940.411)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

5 MAR 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 26 MAR 2019

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2017-00550-00
ACCIONANTE:	RAMIRO GARCÍA BARRAGÁN
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
A.S.:	105-03-295-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 21 de marzo de 2019, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de Primera Instancia, en un porcentaje del 4% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *ciento setenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro mil pesos (\$ 178.694)*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

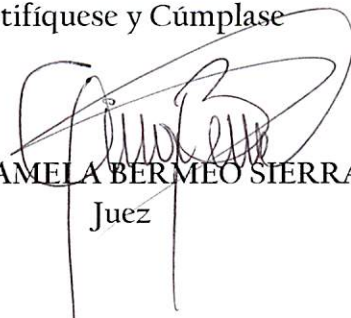
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ciento setenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro mil pesos (\$ 178.694)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

BTOS RAM B S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 26 MAR 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00469-00
ACCIONANTE: JOSÉ WILLIAM DAZA CORREA y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S.: 109-03-299-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 21 de marzo de 2019, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *dos millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$ 2'968.720)*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

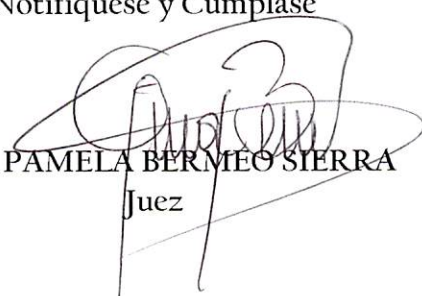
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *dos millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$ 2'968.720)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

3 E MAR 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

26 MAR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00757-00
ACCIONANTE: BLADIMIR NIETO PARRA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
A.S.: 11-03-301-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 21 de marzo de 2019, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 4% de la cuantía de las pretensiones reconocidas en primera instancia y se fijara un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la segunda instancia, la cual arrojó la suma total de *un millón seiscientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte.* (\$ 1'674.365), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón seiscientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte.* (\$ 1'674.365), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **26 MAR 2019**

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00874-00
ACCIONANTE: HILDA MARÍA ARÉVALO DE GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102-03-292-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **26 MAR 2019**

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00553-00
ACCIONANTE: ANTONIO MARÍA DÍAZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 104-03-294-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

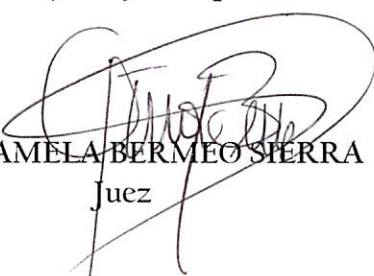
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez

EROS RAM & S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 MAR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00119-00
ACCIONANTE: REINERO ROBAYO MOSCOSO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103-03-293-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de marzo de 2019

RADICADO:	11001-33-35-010-2017-0085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ADONAY CORREDOR GALLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No.	98-03-373-19

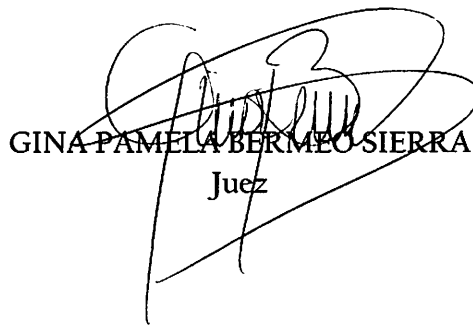
Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 84 del expediente, se tiene que dentro de la oportunidad otorgada el apoderado de la Actora, allegó el poder de sustitución otorgado al señor ALVARO RUEDA COTES por parte de ALVARO RUEDA CELIS, el cual fue requerido en audiencia inicial del 21/09/2018.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de abril de 2019 a las 3:10pm, para llevar a cabo CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de marzo de 2019

A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00873-00
DEMANDANTE: OMAR ALEJANDRO CALDERON CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
AUTO N°: 180-03-369-19

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, se observa que en relación con el señor SEBASTIAN CALDERÓN CORREA el cual se aduce ser el hijo de crianza del directo perjudicado, ello es el señor CARLOS ALBERTO GAVIRIA PADILLA, lo cierto es que no reposa poder de representación legal que así lo acredite ni mucho menos se evidencia que estos hayan hecho uso de su facultad legal y hayan otorgado poder a la representante legal para que agenciara sus derechos.

Conforme a lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, tenemos que existe una causal de nulidad específica para el caso en que se actúe sin poder en un proceso judicial, así:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Esta es una nulidad saneable que no puede ser declarada de oficio conforme lo señala el mismo CGP, cuando dispone el trámite a seguir:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

En este sentido, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre la imposibilidad de declararla de oficio y es consecuente con el trámite que se debe realizar cuando se advierte una nulidad saneable, así:

“...Al respecto, si bien la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la ausencia de poder para actuar en un proceso constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P. C., consistente en la indebida representación por carencia total de poder, también ha dicho que dicha causal es saneable, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil del C.P.C.”²

En efecto, esta Subsección, en sentencia de 27 de junio de 2013³, señaló:

“La Sala⁴ ha considerado que la ausencia de este requisito –poder para actuar– constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P. C., consistente en la indebida representación por carencia total de poder, sin embargo, también ha dicho que dicha causal es saneable, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibidem.

“En efecto, el primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que carece de poder.

“En el presente caso se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de la ausencia de poder respecto de los actores, por manera que esta nulidad fue saneada por la pasividad al respecto de la citada entidad.

“Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores”⁵.

“Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

‘(...)En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C.⁶ y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibidem...”^{7,8}

¹ Ver CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A-Radicación: 760012331000200300891-01(34.276), 25/03/2015.

² Artículo 144 C. de P.C. La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

³ 1º. Cuando la parte que debía alegarla no lo hizo oportunamente.

⁴ (...) 4º Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

⁵ Sentencia del 27 de junio de 2013, expediente: 30.034, actor: Gustavo Alberto Rodríguez Lievano y otros.

⁶ Sentencia del 26 de marzo de 2008, exp: 16.061.

⁷ Sentencia del 21 de febrero de 2002. Exp: 11.335. M.P. Alir Eduardo Hernández Enriquez.

⁸ Art. 97. El demandado en el proceso ordinario y en los demás que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones:

(...)

5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado....”

⁷ Art. 144.- La nulidad de considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

⁸ Sentencia 9 de marzo de 2011. Exp 28.270.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Para dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que, en un término de cinco (5) días, informe la dirección actual de notificaciones de Luis Emilio Medina Ortega y Miriam Esther Medina Basilio, cumplido lo cual se procederá en los términos previstos en el referido artículo 320 del C.P.C”.

En virtud de lo antes expuesto, y atendiendo que el señor **SEBASTIAN CALDERÓN CORREA**, se encuentra en una ausencia total de representación judicial y derecho de postulación de conformidad con lo preceptuado en el artículo⁹ 73 del CGP, razón por la cual se dará traslado a la causal de nulidad aludida, que para tal caso contempla el término de tres días según el artículo 110¹⁰, con el fin de que si hubiese lugar se pronuncien al respecto.

Para tal fin, se ordenará requerir al apoderado de la parte actora para que, en un término de cinco (5) días, informe la dirección actual de notificaciones del señor **SEBASTIAN CALDERÓN CORREA** y una vez ello ocurra proceder a notificar la presente decisión en los términos previstos del artículo 292 del CGP y así poner en conocimiento de la causal de nulidad al señor **CALDERÓN CORREA** contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

DISPONE:

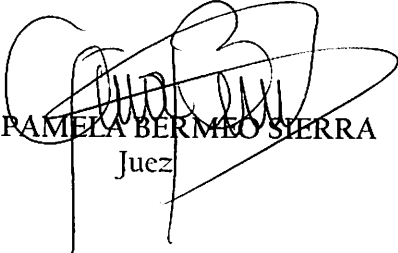
PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora para que, en un término de cinco (5) días, informe la dirección actual de notificaciones del señor **SEBASTIAN CALDERÓN CORREA** con el fin de notificar la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez se allegue la información antes referida, proceder a notificar la presente decisión en los términos previstos del artículo 292 del CGP.

TERCERO: PONER en conocimiento de la causal de nulidad al señor **CALDERÓN CORREA** contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, esto es que se encuentra en una ausencia total de representación judicial y derecho de postulación, por lo que tiene derecho a alegar la causal de nulidad dentro de los tres días siguientes a su notificación y que de no hacerlo se entenderá saneada y el proceso seguirá su curso.

CUARTO: Una vez cumplido el anterior trámite, vuelva el proceso al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez

⁹ Código General del Proceso.- ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

¹⁰ “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días...”